

# **Nuevas tecnologías y derecho del trabajo**

## **Libro de investigación**

Universidad Externado de Colombia  
Departamento de Derecho Laboral  
Centro de Investigaciones Laborales

*Nuevas tecnologías y derecho del trabajo : libro de investigación / Maritza Cruz Caicedo [y otros cuatro]. -- Bogotá : Universidad Externado de Colombia. Departamento de Derecho Laboral Centro de Investigaciones Laborales. 2020.*

107 páginas ; 21 cm.

Incluye referencias bibliográficas.

ISBN: 9789587904154

1. Contratos de trabajo -- Innovaciones tecnológicas 2. Trabajadores --Innovaciones tecnológicas 3. Relaciones industriales -- Innovaciones tecnológicas 4. Derecho al trabajo -- Innovaciones tecnológicas 5. Tecnologías de la información y la comunicación I. Cruz Caicedo, Maritza II. Evaristo López, María Guadalupe III. Reyes Gaytán, Germán IV. Sánchez Acero, Diego Alejandro V. Tovar Reyes, Sandra Lucía VI. Universidad Externado de Colombia. VII. Título

348.6 SCDD 15

Catalogación en la fuente -- Universidad Externado de Colombia. Biblioteca. EAP.

agosto de 2020

ISBN 978-958-790-415-4

© 2020, UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

Calle 12 n.º 1-17 este, Bogotá

Teléfono (57-1) 342 0288

publicaciones@uexternado.edu.co

www.uexternado.edu.co

Primera edición: agosto de 2020

Diseño de cubierta: Departamento de Publicaciones

Corrección de estilo: Patricia Miranda

Composición: David Alba

Impresión y encuadernación: Imageprinting Ltda.

Tiraje de 1 a 1.000 ejemplares

Impreso en Colombia

*Printed in Colombia*

Prohibida la reproducción o cita impresa o electrónica total o parcial de esta obra, sin autorización expresa y por escrito del Departamento de Publicaciones de la Universidad Externado de Colombia. Las opiniones expresadas en esta obra son responsabilidad de los autores.

# CAPÍTULO 1

## LA DIVERSIFICACIÓN DE LAS RELACIONES LABORALES EN LAS PLATAFORMAS DIGITALES: HACIA LA MATERIALIZACIÓN DEL TRABAJO DECENTE

MARITZA CRUZ CAICEDO\*

Sumario. Introducción. 1. Las plataformas digitales y su papel en la demanda de servicios personales. 1.1. Plataformas de intercambio de bienes y servicios. 1.2. Plataformas de consumo y trabajo colaborativo. 2. Los trabajadores por cuenta propia en el mercado digital. 2.1. El trabajo *crowdwork* y bajo demanda vía apps. 2.2. Ausencia de protección laboral del trabajador por cuenta propia. 2.3 Las condiciones de trabajo en las plataformas digitales a la luz del trabajo decente. Conclusiones.

### INTRODUCCIÓN

La implementación de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones en el modelo de producción capitalista<sup>1</sup> ha

---

\* Abogada, doctoranda en Derecho, magíster en Derecho con énfasis en Responsabilidad Contractual, Extracontractual Civil y del Estado, especialista en Derecho Laboral y Relaciones Industriales de la Universidad Externado de Colombia. Profesora de Derecho Laboral y Seguridad Social de la Universidad del Tolima, miembro del grupo de investigación Estudios en Derecho Público General de la misma universidad. Contacto: mcruzca@ut.edu.co.

1 Una de las definiciones del capitalismo desde la perspectiva económica es: “un sistema en el que los instrumentos y utensilios, las estructuras y los stocks de bienes por medio de los cuales se realiza la producción –el capital, en una palabra– son predominantemente de propiedad privada o individual”. En: MAURICE DOBB, *Capitalismo, crecimiento económico y subdesarrollo*, 4.<sup>a</sup> ed., Barcelona: Editor Oikos, 1975, p. 11.

transformado el trabajo. Esto significa que el proceso mecánico de la industria y la ocupación de fuerza laboral localizada en una fábrica o empresa mediante trabajadores dependientes tiende a disminuir, y como consecuencia de ello surgen otras formas de trabajo por cuenta propia, con la finalidad de realizar proyectos específicos o simplemente prestar servicios utilizando plataformas digitales con costos favorables para el adquirente de estos.

Precisamente, con el acceso a internet se ha digitalizado la sociedad debido a la permanente conexión en línea y el surgimiento de modelos de negocio diseñados en la economía digital<sup>2</sup> para que los trabajadores, por medio de las plataformas<sup>3</sup>, ofrezcan servicios personalizados a sus clientes, todo esto, con miras a alcanzar mejores prestaciones con bajos costos de producción, y con más independencia para ambas partes<sup>4</sup>. Se trata, entonces, de actividades desarrolladas bajo un esquema de trabajo ágil y de corta duración sujeto a la demanda<sup>5</sup>.

De ahí que la economía digital constituya una tendencia del nuevo milenio que transformó la oferta y la demanda, debido a que ahora, mediante plataformas digitales, los particulares pueden prestar servicios de forma autónoma, usando medios propios, en colaboración con personas que no conocen, facilitando la conexión con estos y

- 
- 2 H. D. ZIMMERMANN y V. KOERNER, *New Emerging Industrial Structures in The Digital Economy-the Case of the Financial Industry*, conferencia presentada en American Conference on Information Systems, agosto 13 al 15 de 1999, Milwaukee. Disponible en: <http://aisel.aisnet.org/amcis1999/39/>. Recuperado el 12 de junio de 2018. Estos autores señalan que la economía digital define de manera puntual una forma de prestar servicios bajo demanda con la ayuda del internet 3.0.
  - 3 Algunas de estas plataformas son Nubelo, Gurú, Workana, Trabajofreelance y Odesk.
  - 4 MANUEL A. COTO y ADRIÁN MIRANDA FALCES, *La empresa colaborativa. La nueva revolución económica*, Madrid: Pearson, 2017, p. 103.
  - 5 ALBERTO DELGADO, *Digitalízate. Cómo digitalizar tu empresa*, 2.ª ed., Bogotá: ECOE, 2016, p. 30.

los consumidores, sin que dicha actividad pueda catalogarse como una pequeña empresa<sup>6</sup>.

Esta realidad, fruto de la dinámica económica de intercambio, impone nuevos retos al derecho para establecer las condiciones en las que se puede materializar un trabajo decente en ese escenario digital, dado que la plataforma funciona como un intermediario entre el oferente del servicio (trabajador por cuenta propia), quien asume la obligación principal de ejecutar un encargo, y el cliente (empresa), que puede estar en cualquier parte del mundo o en el mismo país, y paga a cambio del servicio una contraprestación económica.

Así las cosas, esta ponencia se divide en dos partes: en la primera se describen los tipos de plataformas digitales que ofrecen bienes y servicios a los usuarios que se registran en ellas y en la segunda se alude a los trabajadores por cuenta propia que son contratados por medio de estas para cumplir con tareas que se desarrollan en línea o de forma presencial, con miras a resaltar la ausencia de trabajo decente en aspectos como la remuneración y las condiciones de modo, tiempo y lugar en las que presta el servicio en ese ámbito digital.

#### 1. LAS PLATAFORMAS DIGITALES Y SU PAPEL EN LA DEMANDA DE SERVICIOS PERSONALES

Para empezar, es necesario precisar que las plataformas digitales son una web o herramienta de acceso ubicuo a la red de internet por medio de una amplia variedad de dispositivos de usuario (por ejemplo: teléfonos móviles inteligentes, laptops, tabletas de escritorio,

---

6 Ibid., pp. 29-30.

estaciones de trabajo), que permiten desplegar aplicaciones propias, creadas con lenguajes de programación y soportadas por el proveedor<sup>7</sup>.

En otras palabras, significa que estos sitios web hacen parte de las empresas tecnológicas que son las proveedoras de los servicios en la sociedad de la información y que prestan servicios al público en general para que estos accedan, interactúen, realicen negociaciones y gestionen los pagos por medio de estas herramientas tecnológicas.

Así las cosas, el trabajo que se realiza en este escenario se centra en la comunidad que hace parte de estas, las relaciones de trabajo que puedan surgir dentro de ellas, la reputación y la confianza social<sup>8</sup>. Ello refleja la globalización económica imperante, que promueve una economía sin fronteras, elástica y competitiva, y que supera el papel del Estado como garante de los derechos sociales, en tanto que el capital prevalece sobre el trabajo, visto como una mercancía más en el stock del mercado<sup>9</sup>.

De la misma manera, la empresa que antes se consolidaba en una unidad espacio-tiempo determinado, ahora se ubica en una red “compleja de unidades empresariales que tienen un conjunto de nexos de conexión entre sí”<sup>10</sup>, potenciada por internet como

---

7 LUIS JOYANES AGUILAR, *Industria 4.0: La cuarta revolución industrial*, Bogotá: Alfaomega, 2017, pp. 103-106.

8 EMILIA CASTELLANO BURGUILLO, “Plataformas de empleo y plataformas de trabajo. Aspectos fundamentales”, en *Economía colaborativa y trabajo en plataforma: realidades y desafíos*, Albacete: Bomarzo, 2017, p. 271.

9 ÓSCAR ERMIDA U., “Derechos laborales y comercio internacional”, en *Globalización económica y relaciones laborales*, Salamanca: Ediciones Universidad de Salamanca, 2003, p. 121.

10 JORGE ARAGÓN, ALICIA DURÁN, FERNANDO ROCHA y JESÚS CRUCES, *Las relaciones laborales y la innovación tecnológica en España*, Madrid: Libros de la Catarata, 2005, p. 49.

un instrumento práctico para enlazar la oferta y la demanda de servicios profesionales a un precio más bajo<sup>11</sup>.

Así, la posibilidad de contratación o de contactar clientes para este tipo de trabajo depende en gran medida de la adquisición de un estatus dentro de la “comunidad”, bajo mediciones continuas de la opinión de los contratantes, quienes incluso pueden no recibir el servicio final contratado si no cumple con sus expectativas, lo que afectaría el derecho a una remuneración mínima en virtud al trabajo realizado, así como la ausencia de cobertura y beneficios que proporciona la seguridad social.

De ahí, la trascendencia que tiene para el derecho laboral, ya que las personas que prestan sus servicios por cuenta propia utilizando las plataformas digitales tienen la libertad para emprender actividades en el mercado digital<sup>12</sup> para satisfacer las necesidades del consumo colaborativo; pero a la vez, dicha opción de trabajo, que se ejecuta con cierta flexibilidad, debe desarrollarse bajo condiciones equitativas y satisfactorias que les aseguren a estos y su familia una existencia conforme a la dignidad humana<sup>13</sup>. Por ello, se pueden encontrar diversas tipologías que aluden a las plataformas digitales, entre ellas:

### **1.1. Plataformas de intercambio de bienes y servicios**

La sociedad de información ha acelerado la creación de mercados con todo tipo de servicios y, para ello, las plataformas digitales

---

11 SOFÍA RANCHORDÁS, “Los conflictos regulatorios de la economía colaborativa”, *Leiseinsight*, n.º 30, 2016, p. 34.

12 DELGADO, óp. cit., p. 164. Este autor señala que, en el mercado digital, la economía de los datos permite a las organizaciones y particulares tener éxito en la medida que conocen mejor a los clientes, toman mejores decisiones, optimizan la eficiencia de sus operaciones, crean productos más innovadores y colaboran más eficazmente con clientes, colaboradores y socios en su cadena de valor.

13 Artículo 23 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948).

han sido clave para la puesta en marcha de estos; así, las empresas que las gestionan auspician la interrelación temporal entre varios usuarios con intereses diversos o similares en la producción o adquisición de bienes y servicios<sup>14</sup>. Estas plataformas pueden ser de tres tipos<sup>15</sup>:

– *Informativas*: Que admiten la publicación de anuncios en función a la oferta y la demanda, como si fuera una sección de avisos en un periódico, financiada con el pago de los anunciantes, publicidad, etc.<sup>16</sup>.

– *Provedora de mercados electrónicos*: En estas, además de la publicación de anuncios, se facilita la identificación y comunicación de los oferentes y demandantes de bienes o servicios, la reputación de las personas que interactúan y la gestión del pago<sup>17</sup>.

– *Mediadoras*: Son más complejas porque conocen perfiles de consumo, información sobre contrataciones anteriores, geolocalización y disponibilidad de los oferentes y consumidores<sup>18</sup>.

Respecto a los proveedores propiamente dichos, el marketing entre empresas B2B (*Business to Business*) y el mercado para los consumidores B2C (*Business to Consumer*), según se trate de servicios, información, distribución o venta de productos, se identifican cuando la actividad que estos desarrollan produce valor agregado,

---

14 JUAN J. MONTERO PASCUAL, “El régimen jurídico de las plataformas colaborativas”, en Juan J. Montero Pascual (coord.), *La regulación de la economía colaborativa: Airbnb, Blablacar, Uber y otras plataformas*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2017, p. 89.

15 *Ibid.*, pp. 87-124.

16 Algunas de estas plataformas son Wallapop, Vibbo, Milanuncios, Todocolección y Pikeando.

17 Entre otras, Airbnb, Uber, Looqueo, Beperk y Geniuzz.

18 En esta categoría están Genyood, Sawapsee, Pet&net, Helping, etc.

adecuan la labor tradicional a un entorno virtual y aportan un mayor contenido al servicio<sup>19</sup>.

Asimismo, los infomediarios tienen un grado de intermediación distinta por cuanto no intervienen en la venta y se limitan a suministrar información para enlazar la oferta. Lo mismo ocurre con los inframediarios, que se ocupan del soporte de pago, seguridad, envío u otros servicios afines para que las transacciones se realicen en línea sin intervenir en la ejecución misma. Finalmente, los *market-places* son los mercados entre empresas en un sector determinado que conecta compradores y vendedores para la adquisición de bienes o servicios a costos reducidos<sup>20</sup>.

Esta categoría tiene concordancia con la distinción que la doctrina<sup>21</sup> viene proponiendo sobre dos tipos de plataformas macro, estas son: la plataforma genérica, en la que se pueden encontrar varios servicios (limpieza, reparaciones, cuidado de mascotas, belleza, etc.), y la específica, que ponen en contacto la oferta y demanda de un servicio puntual (creadores y diseñadores de software, publicidad, transporte, etc.).

Sobre este punto, se precisa que las plataformas digitales que prestan servicios a la sociedad de la información no exigen requisitos de acceso al mercado, en tanto que las que prestan servicios como intermediarias fijan requisitos de acceso, debido a que realizan

---

19 DANIEL PEÑA VALENZUELA (coord.), *La responsabilidad civil en la era digital*, Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2007, p. 24.

20 *Ibíd.*, pp. 24-28. Este autor señala que los servicios de intermediación pueden ser: “motores de búsqueda, martillos o subastas mediante plataformas electrónicas, facilitadores de medios de pagos electrónicos, diseñadores de páginas de internet, alojadores o hosting de sitios web, proveedores de servicios de acceso a bases de datos en línea, centros comerciales virtuales, portales de información y de comercio electrónico, administradores de nombre de dominio y entidades de certificaciones”.

21 A. TODOLÍ SIGNES, *El trabajo en la era de la economía colaborativa*, Valencia: Tirant lo Blanch, 2017, pp. 22-30.

una intermediación entre el prestador del servicio y los consumidores<sup>22</sup>. Se debe agregar que esta tipología cobra importancia a la hora de establecer límites a la libertad de prestar servicios, como quiera que la oferta en línea y la contratación electrónica, independiente del tipo de servicio que brinden las plataformas, solo puede intervenir por los Estados, en aras de garantizar los derechos entre los oferentes y los que demandan el servicio<sup>23</sup>.

## 1.2. Plataformas de consumo y trabajo colaborativo

La idea del consumo colaborativo para compartir con otras personas los bienes disponibles, con miras a evitar el exceso del gasto y utilizar racionalmente los recursos de una manera sostenible y responsable<sup>24</sup>, es una de las razones por las que se generalizó el término “economía colaborativa”; empero, al margen de la consideraciones que se efectúen sobre este apelativo, es preciso mencionar que estas plataformas se ocupan del trabajo colaborativo, es decir, de un servicio que se realiza de forma personal sin ninguna contraprestación y, en algunos casos, con la compensación de gastos que genera el consumo compartido<sup>25</sup>.

Esto puede tener sus variantes a la hora de calificar la clase de colaboración que se realiza, ya que las finanzas colaborativas, por ejemplo, empiezan por un proyecto en el que las personas aportan sus habilidades, conocimiento o dinero con un fin altruista, y luego,

---

22 MARÍA DOLORES ORTIZ V., “La economía colaborativa en la Unión Europea: Un fenómeno tan popular como controvertido”, en Rosalía Alfonso S. et al., *Retos jurídicos de la economía colaborativa en el contexto digital*, Navarra: Arazandi, 2017, p. 89.

23 MONTERO PASCUAL, óp. cit., p. 105.

24 RACHEL BOSTMAN y R. ROGERS, *What’s mine is yours: The Rise of Collaborative Consumption*, Nueva York: Harper Business, 2011, p. 34.

25 ALEJANDRA SELMA PENALVA, “Delimitación de fronteras: diferencias entre trabajo colaborativo y relación laboral no declarada”, en Rosalía Alfonso S. et al., *Retos jurídicos de la economía colaborativa en el contexto digital*, Navarra: Arazandi, 2017, p. 394.

al convertirse en un *crowdfunding* o financiación colectiva por parte de una multitud<sup>26</sup>, se comercializa el resultado final. Sobre este asunto, la contribución que pueda surgir en esta clase de plataformas puede ser de carácter económico, aunque no persiga fines lucrativos, o de canje entre bienes que posean las personas que optan por este tipo de trabajo.

Otras formas de cooperación pueden manifestarse, por un lado, en plataformas de preventa y financiación colectiva por medio de donaciones de particulares para ser los primeros en tener la primicia del producto o contribuir a la fabricación de este, y por otro lado, la inversión en una empresa a cambio de un pequeño porcentaje de ganancia. De todos modos, el sector financiero no sería el único espacio para realizar trabajo colaborativo<sup>27</sup>, pues sectores como la salud, el transporte y logística, el turismo y ocio, el energético, el gran consumo y *retail*, la construcción, la educación y el sector público también pueden ser objeto de trabajos amistosos, benévolos o de buena vecindad<sup>28</sup>.

Por consiguiente, ya no es tan simple excluir el ánimo de lucro en actividades que surgen con finalidades de satisfacción personal, pues su comienzo puede ser este, pero con el paso del tiempo la concreción de un negocio que produce ciertos beneficios puede cambiar la naturaleza del trabajo para redundar en beneficio de los

---

26 JACQUES BULCHAND y SANTIAGO MELIÁN, *La revolución de la economía colaborativa*, Madrid: Editorial LID, 2018, p.70.

27 Entre las plataformas que se relacionan con fines colaborativos, pueden verse: Comunitae (financiación participativa y alternativa a la banca tradicional); Teamup (ayuda entre familiares y pacientes de cáncer); Blablacar (comunidad de usuarios de asientos vacíos disponibles para pasajeros que se dirigen a un mismo lugar); Airbnb (comunidad de consumo colaborativo para la reserva de alojamiento); Huertoscompartidos (plataforma que pone en contacto propietarios de tierra y personas que quieren cultivar); Makoondi (espacio para compartir una habitación o apartamento).

28 SELMA PENALVA, óp. cit., p 401.

colaboradores o simplemente encubrir una relación laboral que se rija por las disposiciones del derecho del trabajo. Esto quiere decir que se presentarían ambigüedades frente al emprendimiento con la única intención de compartir.

## 2. LOS TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA EN EL MERCADO DIGITAL

En este punto resulta importante señalar que existen diferentes denominaciones con las que se designan a los trabajadores que organizan libremente su actividad, entre las más usuales están: “trabajador independiente”, “trabajador autónomo”, “trabajador por cuenta propia” o “contratista independiente”.

Para tales efectos, la denominación que se adoptará es la de “trabajador por cuenta propia”, pues el calificativo “independiente” se refiere a la forma genérica en que se describe una actividad ejercida por una persona natural sin tener un vínculo laboral, lo cual parece reproducirse con la etiqueta de “autónomo”, y finalmente la acepción “contratista independiente”, engloba no solo a la persona natural independiente sin subordinación sino también al empresario. Así, el trabajo por cuenta propia cobija los tres tipos de trabajadores, es decir: informales, con oficios técnicos especializados y profesionales independientes<sup>29</sup>.

Hecha esta precisión, valga señalar que en el mercado digital hay quienes consideran imposible la intervención del Estado en las libertades económicas vía mandatos<sup>30</sup> para proporcionar garantías de acceso al aseguramiento en el sistema de protección social –esto es, frente a los riesgos de vejez, invalidez y muerte<sup>31</sup>– y, por

---

29 ESTHER GERRERO VIZUETE, *Aproximación al ámbito subjetivo del trabajador autónomo*, Valencia: Tirant lo Blanch, 2017, pp. 11-15.

30 JESÚS HUERTAS DE SOTO, *Socialismo, cálculo económico y función empresarial*, 3.ª ed. Madrid: Unión Editorial, 2005, p. 125.

31 ANTONIO OJEDA A., *La deconstrucción del derecho del trabajo*, Madrid: La Ley, 2010, p. 368.

otro lado, quienes pretenden equiparar las garantías reconocidas al trabajador dependiente para el trabajador por cuenta propia, llevando al extremo la aplicación del principio de primacía de la realidad frente a la forma, desdibujando la existencia de una prestación de servicios virtuales por cuenta propia por medio de las TIC, que requiere otra forma de protección.

Lo anterior debe analizarse en el contexto del comercio electrónico, que se enmarca en la legislación civil y comercial<sup>32</sup>. Ello, en el entendido que el trabajo desarrollado por medio de plataformas y aplicaciones digitales no significa que los derechos sean “virtuales”; por el contrario, deben inferirse como garantías expresas, por cuyo goce efectivo en el llamado “ciberespacio” también deben protegerse. No se trata de igualar la protección que se ha construido para el trabajador por cuenta ajena al trabajo por cuenta propia, en tanto que tal perspectiva crearía confusión para los actores económicos del mercado digital, de ahí que las soluciones que plantee el derecho laboral a este entorno virtual deban trascender el modelo tradicional, basado en las consecuencias de un contrato de trabajo, es decir, pago de salarios, prestaciones sociales y seguridad social a cargo de un empleador<sup>33</sup>.

En este sentido, el problema más álgido no se encuentra en la división tradicional del tipo de trabajadores sino en la prestación misma que da lugar a la caracterización como sujeto habilitado para acceder a ciertos derechos laborales.

---

32 JORGE E. MANRIQUE VILLANUEVA, *Introducción al concepto de derecho del trabajo y su vínculo con las formas de trabajo independiente, parasubordinado y autogestionario*, Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2013, p. 127.

33 MIGUEL RODRÍGUEZ-PIÑERO R., “El jurista del trabajo frente a la economía colaborativa”, en Miguel C. Rodríguez-Piñero Royo et. al., *Economía colaborativa y trabajo en plataforma: realidades y desafíos*, Albacete: Bomarzo, 2017, p. 209.

## 2.1. El trabajo *crowdwork* y bajo demanda vía apps

El sector de los servicios se ha expandido más rápido en los últimos años gracias a la velocidad de la tecnología que impera en el mercado global; esta explosión de servicios con características inconexas ha llevado incluso a la realización de trabajos bajo dos modalidades, estas son: el *crowdwork* y el trabajo bajo demanda vía apps.

La primera categoría alude a microtareas o actividades segmentadas que se realizan en línea desde cualquier lugar del mundo, bajo la interrelación de un número indefinido de clientes y trabajadores. La segunda puede gestionarse por los oferentes y demandantes del servicio mediante aplicaciones móviles para acceder a trabajos tradicionales –tales como transporte, limpieza, mantenimiento u otros relacionados–, que se contratan en línea, pero su ejecución se realiza de forma física a nivel local. Se conoce también como “trabajo bajo demanda” por cuanto su realización es de ejecución instantánea de tareas simples y repetitivas para la satisfacción de los clientes<sup>34</sup>.

Esto plantea lo complicado de calificar el tipo de trabajo que se realiza en las dos clases de prestación de servicios debido a la desconexión territorial en la relación triangular empresa / plataforma digital y el prestador del servicio, pues se valen de sus políticas de negocio masificadas para agrupar fuerza de trabajo que les permita llevar a cabo su modelo de negocio sin ningún tipo de responsabilidad en caso de controversia entre los intervinientes en esta relación; de ahí que cada plataforma pueda reproducir

---

34 V. DE STEFANO, *The rise of the “just-in-time workforce: On demand work, crowdwork and labor protection in the gig-economy*, Organización Internacional del Trabajo, 2016, pp. 6-7. Disponible en línea: [http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed\\_protect/--protrav/---travail/documents/publication/wcms\\_443267.pdf](http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_protect/--protrav/---travail/documents/publication/wcms_443267.pdf). Recuperado el 24 de mayo de 2018.

condiciones generales respecto de cualquier servicio, pero también particularidades que la definan como una marca<sup>35</sup>.

En concordancia con ello, la doctrina distingue el *crowdwork* o *crowdsourcing* como la solicitud de un servicio efectuada por empresas o particulares por medio de un llamado o convocatoria hacia un número indeterminado de personas, para la selección de un trabajador que realice el servicio, ya sea especializado o no<sup>36</sup>. Más aún, señala que no puede confundirse el *crowdwork on line*, que es el servicio que se realiza de forma virtual, a distancia, bajo las condiciones que establezca la plataforma con la entrega de la tarea acordada a cambio de una retribución que es abonada virtualmente, respecto del *crowdwork offline*, esto es, el servicio que se solicita en la plataforma, ejecutado físicamente en un lugar determinado, para lo cual el trabajador corre con gastos de desplazamiento y los riesgos que implique su tarea<sup>37</sup>.

Es decir, que la relación entre consumidores y prestadores del servicio propicia el ejercicio de una actividad que puede ser profesional o no, con ánimo de lucro<sup>38</sup>, entre otras: microtareas<sup>39</sup>, proyectos para empresas de forma virtual<sup>40</sup> y encargos que se

---

35 J. BERG, *Income security in the on-demand economy: findings and policy lessons from a survey of crowdworkers*, Organización Internacional del Trabajo, 2016, pp. 5 y ss. Disponible en: [http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed\\_protect/---protrav/---travail/documents/publication/wcms\\_479693.pdf](http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_protect/---protrav/---travail/documents/publication/wcms_479693.pdf). Recuperado el 24 de mayo de 2018.

36 TODOLÍ SIGNES, óp. cit., pp. 22-30.

37 *Ibíd.*, pp. 24 y 30.

38 BULCHAND y MELIÁN, óp. cit., p. 78.

39 Ejemplos de plataformas con estos objetivos son: Amazon Mechanical Turk para tareas de inteligencia humana (HIT) en actividades como: procesamiento de imagen/video, verificación de datos y limpieza de directorios o catálogos, recopilación de información (encuestas, investigación de mercados, escribir contenidos) y procesamiento de datos (edición y transcripción de audio, traducción, categorizar información) <https://www.mturk.com/>. La plataforma Figure Eight para tareas denominadas humanos en el ciclo en la anotación y etiquetado de datos confidencial. <https://www.figure-eight.com/>.

40 Por mencionar algunas plataformas: Creativos freelance (publicidad y marketing), <http://www.creativosfreelance.com/>; Catalant (proyectos empresariales de alto

acuerdan por medio de la plataforma, pero que son desarrollados presencialmente<sup>41</sup>. De ahí que resulte necesario precisar el tipo de control que se ejerce con relación a la actividad, la cual dependerá del grado de especialización y de la identificación de una marca por parte de los consumidores.

## 2.2. Ausencia de protección laboral del trabajador por cuenta propia

La población ocupada por medio de plataformas digitales bajo demanda sin vínculo laboral alguno supera más de 20.000 personas en el mundo<sup>42</sup>, y existen indicios de que esta forma de trabajo puede representar la fuente de ingresos para lograr un beneficio económico, subsistir, proveerse el mínimo vital, ganarse la vida o desarrollarse económicamente, ello, aunado a las exigencias de la globalización que favorece la actividad independiente flexible, de corta duración y a distancia, al margen del trabajo decente<sup>43</sup>.

Así las cosas, el concepto de trabajo decente alude a un trabajo productivo realizado en condiciones de libertad, equidad y seguridad en el lugar de trabajo, en el que los derechos laborales son respetados y se garantiza una remuneración adecuada y protección social<sup>44</sup>. Esto significa que sus cuatro pilares se basan en el empleo,

---

nivel), <https://gocatalant.com/>; Crowdspring (diseñadores), <https://www.crowdspring.com/>; Upcounsel (abogados), <https://www.upcounsel.com/>; y Popexpert (maestros), <https://www.popexpert.com/>.

41 Entre las plataformas que operan de forma mixta son Uber (transporte de personas), Getyourhero (limpieza), Takelesons (clases particulares) y Taskrabbit (labores manuales o domésticas).

42 BERG, óp. cit.

43 El trabajo decente es un concepto desarrollado por la Organización Internacional del Trabajo para establecer las características que debe reunir una relación laboral acorde con los estándares internacionales, de manera que el trabajo se realice en condiciones de libertad, igualdad, seguridad y dignidad humana.

44 J. SOMAVÍA, *Reducir el déficit de trabajo decente. Un desafío global*, memoria presentada en la 89.ª reunión de la Conferencia Internacional de Trabajo, junio de 2001. Disponible

la protección social, el diálogo social y los principios y derechos fundamentales en el trabajo<sup>45</sup>, que deben garantizarse sin importar si se trata de un trabajo por cuenta ajena o por cuenta propia.

Este escenario en el contexto global permite afirmar, al menos de forma incipiente, que otras actividades productivas desarrolladas por cuenta propia como fuente de ingresos, ya sea por elección del individuo o por imposición del mercado, están al vaivén de las necesidades de la demanda del servicio, según las horas de trabajo o proyectos requeridos a un menor costo<sup>46</sup>, sin tener en cuenta el trabajo decente. Esta libertad de acceso al mercado de servicios solo encuentra límites en la autorregulación de este, sin más restricciones que las que admita la ley del mercado “oferta y demanda”.

### 2.3. Las condiciones de trabajo en las plataformas digitales a la luz del trabajo decente

Precisamente respecto a las condiciones en las que se trabaja por cuenta propia, por ejemplo, la plataforma Workana permite que las personas presten sus servicios con la aceptación de los términos<sup>47</sup> que se publican en su sitio web oficial, creando un perfil propio que evidencie las competencias del *freelancer* o trabajador por cuenta propia para que sea seleccionado en áreas como: programación, diseño y multimedia, traducción y contenidos, marketing, soporte administrativo, aspectos legales, finanzas, administración, ingeniería y manufactura. Es decir, que los usuarios de Workana la

---

en: [https://www.oitcinterfor.org/sites/default/files/file\\_articulo/oit34.pdf](https://www.oitcinterfor.org/sites/default/files/file_articulo/oit34.pdf). Recuperada el 26 de marzo de 2018.

45 OIT. Información preliminar. 105ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo. Construir un futuro con trabajo decente. Ginebra; 30 de mayo – 11 de junio de 2016.

46 A. SUPLOT, “The transformation of work and the future of labor law in Europe: A multidisciplinary perspective”, *International Labour Review*, n.º 138, 1999, pp. 31-46.

47 Cfr. <http://ayuda.workana.com/customer/es/portal/articulos/1141089-t%C3%89rminos-y-condiciones-de-workana>

utilizan para convenir el servicio prestado, comunicarse, facturar y pagar en línea el servicio prestado.

Asimismo, una de las obligaciones que tiene quien presta servicios es mantener actualizado el perfil, lo que incluye tener un medio de pago registrado so pena de quedar inhabilitado en la plataforma; igualmente, como opciones para tener un mínimo de proyectos a realizar, la plataforma ofrece varios planes de beneficios que incluyen certificación (Plus, Profesional y Premium) para ganar más proyectos y la posibilidad para el cliente de controlar el trabajo realizado por el trabajador por cuenta propia, esto es, determinar el número de horas que se utilizan en la realización de un proyecto.

En este caso, la empresa digital se autodefine como una plataforma de comunicación, no fija tarifa ni tampoco la forma y duración en la que se realizará el trabajo o proyecto, sin embargo, publica en su página web un ranking de las profesiones que más ganan por hora así: a) diseñador de interfaz, en promedio \$40 dólares; b) desarrollador mobile, \$60 dólares; c) desarrollador Fullstack, entre \$20 y \$30 dólares; y d) modelador 3D, \$30 dólares o más. Por el contrario, las que menos ganan son las profesiones de entrada y con baja habilidad requerida con ingresos de menos de \$10 dólares la hora: a) escritor de artículos con poca experiencia, entre \$5 y \$15 dólares; y (ii) un diseñador gráfico sin especialización entre \$10 y \$20 dólares<sup>48</sup>.

De igual manera, en la plataforma Odesk<sup>49</sup>, en la que se prestan servicios similares a los de Workana, se cobra como tarifas a los trabajadores por cuenta propia una comisión estándar del 10% sobre los trabajos entregados o un precio escalonado que van desde el 5% al 20% basado en el total de los honorarios percibidos

---

48 Ibid.

49 Cfr. <https://www.upwork.com/cat/developers/>.

(menos los reembolsos o reversiones) durante la relación con su cliente. La plataforma actúa como un seleccionador de talento para los clientes o como un simple intermediario a cambio de un porcentaje por la intermediación. En su página web se publican los profesionales con éxito en los trabajos contratados, calificados en un 100%, cuyo valor por hora oscila entre \$22,5 y \$40 dólares.

En los ejemplos anteriores, la contratación y la remuneración dependen de las preferencias del contratante respecto a criterios de selección, como el precio del servicio en comparación con otros en iguales o mejores condiciones en diferentes plataformas para realizar la labor, o simplemente la calificación realizada por otros usuarios de la plataforma, lo que en principio no vulnera el derecho al trabajo por cuanto se ejerce por cuenta propia en virtud de la autonomía privada de las partes. Sin embargo, esa libertad puede no ser tan razonable o proporcional debido a que tales condiciones son reguladas por el mercado, más precisamente por las plataformas digitales, que despersonaliza al trabajador y lo expone ante una comunidad frente a la que no puede ejercer sus derechos.

Precisamente, estas desigualdades que se producen en el mercado digital develan la contradicción entre las bondades de la descentralización de la producción y la importancia del individuo como dueño de sus facultades y productos<sup>50</sup>, pues lo que se aprecia en este interregno es que el trabajo por cuenta propia, en vez de mejorar la calidad de vida de quienes tienen solo esta opción para ser “productivos” y devengar lo necesario, promueven condiciones de trabajado inferiores sin ninguna garantía<sup>51</sup>. De ahí que la prestación

---

50 SORAYA CARO V. y JUAN ALFREDO PINTO SAAVEDRA, *Tránsito informalidad: la hora de la informalidad*, Bogotá: Fundación Konrad Adenauer, 2007, p. 22.

51 LAURA ORJUELA et. al., *Protección del derecho al trabajo*, Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2011, p. 15.

de servicios deba efectuarse considerando el trabajo un derecho que debe protegerse, de forma preferente a la autonomía privada.

## CONCLUSIÓN

El trabajo por cuenta propia en plataformas digitales debe protegerse y, por ende, reivindicarse por medio de condiciones mínimas de trabajo decente que garanticen la libertad, la igualdad y la protección social. Será preciso modular la autonomía privada y la irrenunciabilidad de derechos para lograr un consenso de mínimos, y a partir de ello, concretar una remuneración que influya en el estándar de vida de quien realiza las tareas o encargos que se contratan, la posibilidad de ejercer la libertad de asociación profesional por la defensa del trabajo según el sector productivo y el acceso al aseguramiento en el sistema de protección social.

En este punto, es de resaltar que a pesar de que exista autonomía en la realización del trabajo contratado, puede apreciarse en la relación contractual que surge entre el trabajador por cuenta propia, el proveedor de la plataforma virtual y la empresa que requiere el servicio o la realización de un proyecto concreto una relativa asimetría, que puede generar fallas de equidad en el mercado<sup>52</sup> y que evidencian escasas o nulas garantías para este tipo de trabajo.

Así, habrá que buscar soluciones mixtas entre la intervención del Estado y la negociación colectiva para atender los desafíos de esta realidad, como quiera que los servicios personales ofrecidos en las plataformas digitales muestran una importante simbiosis entre el consumo y el trabajo para vigorizar la externalización productiva<sup>53</sup>

---

52 HOMERO CUEVAS, *Teorías de las fallas del mercado y su corrección por el Estado*, Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2010, p. 107.

53 ALFREDO SÁNCHEZ CASTAÑEDA, CARLOS REYNOSO CASTILLO Y BÁRBARA PALLI, *La subcontratación: un fenómeno global. Estudio de legislación comparada*, México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011, p. 1.

en el mercado, que subcontrata la ejecución de todo o parte de una pequeña tarea o proyecto, y que deja en segundo plano el derecho del trabajo que cede ante las condiciones que impone el mercado.

Por consiguiente, tal protección se justifica en la medida en que el derecho al trabajo se ha visto afectado por la acumulación de capital, las condiciones precarias de trabajo y la ausencia de intervención del Estado en el mercado laboral<sup>54</sup>, lo que conlleva que se afecte el derecho al trabajo respecto a sus condiciones mínimas en materia de remuneración, concertación de condiciones laborales por medio de la asociación sindical y protección del trabajador por cuenta propia en el escenario digital en función de lo que conocemos como trabajo decente.

#### REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

AGUILAR, LUIS JOYANES. *Industria 4.0: La cuarta revolución industrial*. Bogotá: Alfaomega, 2017.

ARAGÓN, JORGE, ALICIA DURÁN, FERNANDO ROCHA Y JESÚS CRUCES. *Las relaciones laborales y la innovación tecnológica en España*. Madrid: Libros de la Catarata, 2005.

BERG, J. *Income security in the on-demand economy: findings and policy lessons from a survey of crowdworkers*. Organización Internacional del Trabajo, 2016. Disponible en: [http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed\\_protect/---protrav/---travail/documents/publication/wcms\\_479693.pdf](http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_protect/---protrav/---travail/documents/publication/wcms_479693.pdf). Recuperado el 24 de mayo de 2018.

BOSTMAN, RACHEL Y R. ROGERS. *What's mine is yours: The Rise of Collaborative Consumption*. Nueva York: Harper Business, 2011.

---

54 ALICIA M. TINOCO GARCÍA, *El trabajo en las sociedades actuales*, México: Porrúa, 2014, p. 9.

- BULCHAND, JACQUES Y SANTIAGO MELIÁN. *La revolución de la economía colaborativa*. Madrid: Editorial LID, 2018.
- CARO V., SORAYA Y JUAN ALFREDO PINTO SAAVEDRA. *Tránsito informalidad: la hora de la informalidad*. Bogotá: Fundación Konrad Adenauer, 2007.
- CASTELLANO BURGUILLO, EMILIA. "Plataformas de empleo y plataformas de trabajo. Aspectos fundamentales". En *Economía colaborativa y trabajo en plataforma: realidades y desafíos*. Albacete: Bomarzo, 2017.
- COTO, MANUEL A. Y ADRIÁN MIRANDA FALCES. *La empresa colaborativa. La nueva revolución económica*. Madrid: Pearson, 2017.
- CUEVAS, HOMERO. *Teorías de las fallas del mercado y su corrección por el Estado*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2010.
- DELGADO, ALBERTO. *Digitalízate. Cómo digitalizar tu empresa*, 2.<sup>a</sup> ed. Bogotá: ECOE, 2016.
- DE STEFANO, V. *The rise of the "just-in-time workforce: On demand work, crowd-work and labor protection in the gig-economy*. Organización Internacional del Trabajo, 2016. Disponible en línea: [http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed\\_protect/---protrav/---travail/documents/publication/wcms\\_443267.pdf](http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_protect/---protrav/---travail/documents/publication/wcms_443267.pdf). Recuperado el 24 de mayo de 2018.
- DOBB, MAURICE. *Capitalismo, crecimiento económico y subdesarrollo*, 4.<sup>a</sup> ed. Barcelona: Editor Oikos, 1975.
- ERMIDA U., ÓSCAR. "Derechos laborales y comercio internacional". En *Globalización económica y relaciones laborales*. Salamanca: Ediciones Universidad de Salamanca, 2003.
- GERRERO VIZUETE, ESTHER. *Aproximación al ámbito subjetivo del trabajador autónomo*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2017.

- HUERTAS DE SOTO, JESÚS. *Socialismo, cálculo económico y función empresarial*, 3.<sup>a</sup> ed. Madrid: Unión Editorial, 2005.
- MANRIQUE VILLANUEVA, JORGE E. *Introducción al concepto de derecho del trabajo y su vínculo con las formas de trabajo independiente, parasubordinado y autogestionario*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2013.
- MONTERO PASCUAL, JUAN J. “El régimen jurídico de las plataformas colaborativas”. En Juan J. Montero Pascual (coord.), *La regulación de la economía colaborativa: Airbnb, Blablacar, Uber y otras plataformas* (pp. 87-124). Valencia: Tirant lo Blanch, 2017.
- OJEDA A., ANTONIO. *La deconstrucción del derecho del trabajo*. Madrid: La Ley, 2010.
- ORJUELA, LAURA et. al. *Protección del derecho al trabajo*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2011.
- ORTIZ V., MARÍA DOLORES. “La economía colaborativa en la Unión Europea: Un fenómeno tan popular como controvertido”. En Rosalía Alfonso S. et al., *Retos jurídicos de la economía colaborativa en el contexto digital*. Navarra: Arazandi, 2017.
- RANCHORDÁS, SOFÍA. “Los conflictos regulatorios de la economía colaborativa”. *Leseinsight*, n.º 30, 2016.
- RODRÍGUEZ-PIÑERO R., MIGUEL. “El jurista del trabajo frente a la economía colaborativa”. En Miguel C. Rodríguez-Piñero Royo et. al., *Economía colaborativa y trabajo en plataforma: realidades y desafíos*, Albacete: Bomarzo, 2017.
- SÁNCHEZ CASTAÑEDA, ALFREDO, CARLOS REYNOSO CASTILLO Y BÁRBARA PALLI. *La subcontratación: un fenómeno global. Estudio de legislación comparada*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011.

SELMA PENALVA, ALEJANDRA. “Delimitación de fronteras: diferencias entre trabajo colaborativo y relación laboral no declarada”. En Rosalía Alfonso S. et al., *Retos jurídicos de la economía colaborativa en el contexto digital*. Navarra: Arazandi, 2017.

SOMAVÍA, J. *Reducir el déficit de trabajo decente. Un desafío global*. Memoria presentada en la 89.ª reunión de la Conferencia Internacional de Trabajo, junio de 2001. Disponible en: [https://www.oitcinterfor.org/sites/default/files/file\\_articulo/oit34.pdf](https://www.oitcinterfor.org/sites/default/files/file_articulo/oit34.pdf). Recuperada el 26 de marzo de 2018.

SUPIOT, A. “The transformation of work and the future of labour law in Europe: A multidisciplinary perspective”. *International Labour Review*, n.º 138, 1999.

TINOCO GARCÍA, ALICIA M. *El trabajo en las sociedades actuales*. México: Porrúa, 2014.

TODOLÍ SIGNES, A. *El trabajo en la era de la economía colaborativa*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2017.

ZIMMERMANN, H. D. Y V. KOERNER. *New Emerging Industrial Structures in The Digital Economy-the Case of the Financial Industry*. Conferencia presentada en American Conference on Information Systems, agosto 13 al 15 de 1999, Milwaukee. Disponible en: <http://aisel.aisnet.org/amcis1999/39/>. Recuperado el 12 de junio de 2018.

<https://www.odesk.com>

<https://www.guru.com>

<https://www.workana.com/es>